Artículo: Un moribundo no precisa de renta vitalicia (Comentario de una sentencia)
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
ESCUELA DE DERECHO

REVISTA DE DERECHO

SEGUNDA EPOCA

AÑO XXXIX — Nº 156 — MAYO - AGOSTO DE 1971

Director
JUAN ARELLANO ALARCON

Sub-Director (interino)
RENATO GUZMAN SERANI

EDITORIAL JURIDICA DE CHILE
Casilla 4256 — Santiago de Chile

Artículo: Un moribundo no precisa de renta vitalicia (Comentario de una sentencia)
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

UN MORIBUNDO NO PRECISA DE RENTA VITALICIA

(COMENTARIO DE UNA SENTENCIA)

Ramón Domínguez Benavente
Abogado

Ramón Domínguez Aguila
Departamento de Derecho Privado
Escuela de Derecho
Universidad de Concepción

VISTOS:

Se reproduce únicamente la parte expositiva de la sentencia apelada de fs. 60 y en su integridad la complementaria de fs. 53 y se tiene, además, presente:

1º.— Que si bien en estrados se llamó a los abogados a alegar, además del fondo, sobre un posible vicio de casación en la forma consistente en que el juez a quo resolvió la demanda reconvencional que había sido propuesta por la demandada subsidiariamente de su alegación principal, que el juez acogió, en que pedía se declarara que el contrato de renta vitalicia no era nulo y que, por tanto, se conformaría al que contempla el Nº 4º del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento Civil; el tribunal no hará uso al efecto de la facultad de invalidar el fallo de oficio que le confiere el artículo 776 de la codificación referida, toda vez que el vicio que se ha advertido es reparable por la vía del recurso de apelación;

2º.— Que igual predicamento cabe adoptar respecto de la solicitud de la parte apelante de fs. 51 en que pide se case de oficio el fallo conforme lo dispuesto en el Nº 5º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el Nº 4º y 6º del artículo 170 del mismo cuerpo de leyes;

3º.— Que son hechos de la causa, no contradichos por las partes, y que interesan para la resolución del asunto sometido a este tribunal;

a) que doña Melipina y doña Lucía Riquelme Riquelme representada la segunda por su cónyuge don Orlando Enrique Baeza Pincheira, diciéndose ambas presuntas herederas de don Raimundo Riquelme Guzmán, por ser hijas legítimas suyas, han demandado a don Raimundo Riquelme Riquelme, para que se declare conforme al artículo 2270 del Código Civil la nulidad del contrato de renta vitalicia celebrado entre el padre y el demandado el 30 de Agosto de 1952 y se cancele la escritura y la inscripción, con costas (libelos de fs. 6 y 18 y documentos de fs. 17);

b) que doña Melipina y doña Lucía Riquelme son hijas del matrimonio formado por don Raimundo Riquelme Guzmán y doña Rosa Herminda Riquelme (documento público de fs. 2, no objetado por las partes; el hecho tampoco ha sido discutido);

Artículo: Un moribundo no precisa de renta vitalicia (Comentario de una sentencia)
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

c) que el 30 de Agosto de 1952 en Los Angeles y ante Notario Público de esa ciudad don Jorge Arturo Araneda de la Jara, don Raimundo Riquelme Guzmán y don Raimundo Riquelme Riquelme celebraron un contrato de renta vitalicia en virtud del cual el segundo dará al primero y mientras éste viva, una renta de veinticinco mil pesos anuales, pagaderos en cuotas mensuales de dos mil pesos cada una y como precio de ella el señor Riquelme Guzmán cede y transfiere en dominio su propiedad, casa y sitio que se individualiza (documentos públicos no objetados de fs. 5 que aún cuando no se acompañó con citación, el hecho de que da cuenta no es discutido en el proceso);

d) que el bien raíz que como precio de la renta vitalicia antes señalada se dió, se encuentra inscrito a fs. 388 bajo el Nº 676 del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Los Angeles a nombre de don Raimundo Riquelme Riquelme y que el beneficiario de la renta falleció. La inscripción de dominio se encontraba vigente al 23 de Agosto de 1965 (documentos públicos no objetados de fs. 5 y 9, acompañados a los autos por la actora Melipina Riquelme y por el demandado respectivamente);

e) que don Raimundo Riquelme Guzmán falleció el 14 de Septiembre de 1952 a las 15,45 horas (documento desglosado de fs. 1 y que en la actualidad corre a fs. 3 de los autos criminales Nº 41845 del Primer Juzgado del Crimen de Los Angeles, tenido a la vista; instrumento público de fs. 40, no objetado y de fs. 58. Aún cuando la fecha de fallecimiento fué discutida por la demandada al contestar la demanda, como se verá, posteriormente y en especial en el escrito de minuta de interrogatorio a los testigos de su parte, la reconoce como cierta);

f) que entre la fecha de celebración del mencionado contrato de renta vitalicia e incluso de su inscripción en el Registro de Propiedades respectivo, hasta la notificación de la demanda de fs. 6, transcurrió un plazo de catorce años y fracción;

4º.— Que efectivamente, como se dijo en la letra e) precedente don Raimundo Riquelme Riquelme en el libelo de contestación a la demanda de fs. 10, sostuvo que el fallecimiento de su padre había ocurrido el 14 de Septiembre de 1953 y no de 1952, como es cierto que acaeció y después reconoció, se basó en el certificado público de defunción que acompañó con la debida ritualidad procesal y que en la actualidad, desglosado, corre a fs. 4 de los autos criminales tenidos a la vista. Tal documento fué objetado de falso por la actora, a fs. 16, pero ésto no puede formalmente aceptarse por haber sido deducido fuera de plazo; el propio juez, aunque erróneamente, a fs. 14 vta. lo había tenido por reconocido. Sin embargo, lo dicho, en la especie los sentenciadores no le han dado valor a tal documento, pués además de haber reconocido las propias partes que uno de los hechos de que da cuenta no es efectivo, tal circunstancia, está plenamente justificada con los documentos de fs. 40 y 58 de autos y 3, 8 y 9 del expediente criminal 41.845 antes referido;

5º.— Que la actora doña Melipina Riquelme, a la que se adhirió posteriormente su hermana Lucía Riquelme, sostuvo que su padre don Raimundo Riquelme Guzmán adolecía, a la fecha de celebración del contrato de renta vitalicia con el demandado, de la misma enfermedad que luego le produjo la muerte, hecho que ha sido negado por don Raimundo Riquelme Riquelme; al efecto ambas partes rindieron las probanzas que se analizarán;

Artículo: Un moribundo no precisa de renta vitalicia (Comentario de una sentencia)
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

6º.— Que antes de entrar a aquél análisis es preciso determinar con el mérito del proceso cuál fué la causa de la muerte del aludido don Raimundo Riquelme Guzmán; los certificados de defunción, ya indicados, señalan tres diagnósticos: uremia, arritmia e insuficiencia cardíaca. La parte demandada, interpretando el informe pericial de fs. 52, en su libelo de fs. 55, ha sostenido que la única causa de la muerte de don Raimundo Riquelme Guzmán fué un ataque repentino al corazón, para ello se fundamenta en que el perito sostuvo que existió una afección cardíaca como causa de muerte y que descarta como tales las otras enfermedades, por lo demás, agrega, con la prueba testimonial por él rendida acerca de la buena salud de su co-contratante, no podría tratarse de una afección crónica;

7º.— Que los jueces, por las razones que se dirán, no comparten tal criterio del demandado. En efecto, los certificados de defunción aludidos no han sido objetados en la parte que consignan los tres diagnósticos como causa de la muerte; tampoco en el informe pericial de fs. 52, que se aprecia conforme a las reglas de la sana crítica, se sostiene que la única causa de la muerte de don Raimundo Riquelme Guzmán haya sido la insuficiencia cardíaca, sólo dice que existió una afección cardíaca como causa de muerte, pero tal afirmación no ha excluído como causa del deceso a la uremia, menos a la arritmia, que es también una cardiopatía; y la última aseveración que hace el médico informante a fs. 52, de que han existido otras afecciones en el paciente, fuera de la complicación prostática que motivó la hospitalización de don Raimundo Riquelme, entre las que se encuentran la uremia y la arritmia, según consta del documento de fs. 41, al que el informante se remitió, que no necesariamente le irían a causar la muerte en un período de treinta días, en la cual el demandado ha creído ver la exclusión en la producción de la muerte de don Raimundo Riquelme de otras enfermedades que la afección cardíaca, fuera de no decir como se aprecia, lo que tal parte ha querido ver; pués está respondiendo una pregunta concreta, pero enteramente distinta a cuál fué la causa de la muerte del señor Riquelme, que se le encomendó esclareciera, vale decir, si las enfermedades de que padecía al 30 de Agosto de 1952 necesariamente deberían ocasionarle la muerte dentro del plazo de treinta días y a ello el señor Barja respondió que no había necesariamente que aceptar que le fueron a causar la muerte en ese lapso. No hay pués, exclusión de la uremia y de la arritmia, como causas del deceso y por el contrario, hay aceptación implícita de que tales males pueden acarrear la muerte.

Finalmente, tanto la uremia, como la arritmia y la insuficiencia cardíaca son tres enfermedades (en sí y aisladamente consideradas, pueden ser causa de la muerte), que están evidentemente relacionadas; máxime si se considera la edad del paciente;

8º.— Que los testigos Enrique Drápela, Nora Riquelme y Juan Campos, presentados por la parte demandada, han sostenido: don Raimundo Riquelme falleció repentinamente de un ataque al corazón, coincide con ellos Rumildo Rozas que fué presentado por la parte demandante, al asentir en una contrainterrogación que se le hizo en tal sentido y discrepa con todos Abel Jorquera, testigo de la actora, que dice que murió de la misma enfermedad de la operación, la cual era a la "vejiga".

Sin embargo, al respecto tales testimonios son sólo de oídas, ninguno de ellos estuvo presente en el momento del fallecimiento de Riquelme, y este hecho, por lo demás, es de carácter científico que escapa al conocimiento de legos, como aparecen ser los deponentes, por lo que sus dichos al respecto no producen prueba;

Artículo: Un moribundo no precisa de renta vitalicia (Comentario de una sentencia)
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

9º.— Que, en consecuencia, la única prueba útil que se ha producido en autos en torno a la enfermedad que le ha causado la muerte al señor Riquelme es la que consiste en los certificados de defunción referidos en la letra e) del motivo 3º de este fallo y que no fueron objetados;

10º.— Que, por ende, es un hecho del proceso que don Raimundo Riquelme Guzmán falleció a causa de uremia, arritmia e insuficiencia cardíaca;

11º.— Que los testigos Abel Jorquera Jofre y Rumildo Rozas Cifuentes que declaran en la sesión de prueba de fs. 38 han sostenido conocer mucho a don Raimundo Riquelme Guzmán, el primero dice que en la época de la campaña del general Ibáñez —Agosto de 1952— le conversó que tal vez tendría que operarse de una enfermedad a la "vejiga" y que después de realizada ésta él lo visitó en su casa, agrega que murió de la misma enfermedad de la operación; el otro, a su vez, manifiesta que por ser su peluquero lo oyó quejarse mucho tiempo de una hernia, lo visitó en el Hospital poco antes que lo operaran, cree que de la orina, y lo atendió por última vez más o menos el 10 de Septiembre de 1952, después de la intervención; a una contrainterrogación expresa que don Raimundo para sus años era muy sano y robusto y que cree que murió porque le falló el corazón.

A su vez, Adelmo Jorquera Saavedra, Rosa Elvira Cuevas Cuevas, Juan Enrique Drápela Ortega, Irma Riquelme Paredes, Juan Miguel Campos Alarcón y Luis Mayorga Núñez, todos presentados por la demandada y que deponen de fs. 31 a 37, dicen en lo pertinente, que conocieron por largo tiempo a don Raimundo Riquelme Guzmán, el tercero y el último concretan ese lapso desde los años 1922 y 1935, respectivamente adelante; que por visitarlo y por conversaciones que con él sostenían les consta que se trataba de una persona sana, de excelente salud, quien constantemente se le veía en su negocio atendiendo y vigilando, que nunca lo vieron en cama enfermo; agregan, que les consta que estuvo especialmente sano entre el 30 de Agosto de 1952 y el 15 de Septiembre de ese año en que murió; según Rosa Cuevas, de una enfermedad muy rápida; Enrique Drápela, Nora Riquelme y Juan Campos, expresan que de un ataque al corazón; todos los deponentes, salvo los tres referidos que nada dicen sobre el particular, manifiestan que no han sabido que el señor Riquelme haya estado alguna vez hospitalizado;

12º.— Que del acta de inspección personal del Tribunal de fs. 49 consta que examinada en el hospital de Los Angeles la historia clínica Nº 5713 que corresponde al paciente don Raimundo Riquelme Guzmán, el que ingresó a ese establecimiento asistencial el 27 de Agosto de 1952, siendo operado el dos de Septiembre del mismo año, para agregar el 10 de ese mes con el siguiente diagnóstico: "adenoma de la próstata. Uremia. Arritmia. Arterioesclerosis. Hernia inguinal derecha";

13º.— Que las fechas precedentemente referidas se encuentran corroboradas por el informe pericial de fs. 52, con excepción de aquella que dice relación con la operación, que se aclara se trató de un talla vesical, que aún cuando sin mencionarse, se le hace aparecer antes del 30 de Agosto; se agrega en esta pericia que al ingresar al hospital el señor Riquelme tenía una retención urinaria —afección aguda— por adenoma prostático —afección crónica—; que al practicarse la talla vesical mejoran las condiciones generales del paciente afecto a esa complicación; que, dice, ha aceptado que al momento de ingreso al hospital lo que lo motivó fué la complicación prostática, aunque son de considerar otras afec-

Artículo: Un moribundo no precisa de renta vitalicia (Comentario de una sentencia)
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ciones que ya padecía a esa época, a este respecto se remite al certificado del médico tratante de autos, y de éste —fs. 41— consta que cuando atendió profesionalmente al señor Riquelme entre el 27 de Agosto y el 10 de Septiembre de 1952 en el hospital de Los Angeles, se le diagnosticó adenoma de la próstata, uremia, diabetes, arterioesclerosis generalizada, arritmia y hernia inguinal derecha; que después de practicada la talla vesical el estado general del enfermo fué empeorando paulatinamente por lo que sus familiares decidieron trasladarlo el 10 de Septiembre a su domicilio;

14º.— Que el acta de fs. 49 da cuenta de una inspección ocular del tribunal a un documento oficial, cual lo es la historia clínica de un paciente, por ello y por no haber sido tampoco discutidos en el proceso los hechos de que se dan cuenta en ella, debe forzosamente concluírse que se encuentra acreditado en autos que todas y cada una de las circunstancias ahí anotadas y de que se dejó constancia en la reflexión 12ª precedente son ciertas;

15º.— Que apreciando de acuerdo a las reglas de la sana crítica el informe pericial de fs. 52, debe, además tenerse por plenamente probado que la operación de talla vesical hubo de producir una mejoría en las condiciones generales de don Raimundo Riquelme; que el ingreso de éste al hospital fué motivado principalmente por la complicación prostatica, no de otra forma puede interpretarse la frase "aunque son de considerar otras afecciones que de acuerdo al médico tratante, ver certificado, ya padecía en esa fecha"; que estas otras afecciones, aunque no las nombre, son adenoma de la próstata, uremia, diabetes, arterioesclerosis generalizada, arritmia y hernia inguinal derecha, según lo dice el documento de fs. 41, que en esta parte debe entenderse como parte integrante del informe de fs. 52;

16º.— Que los testimonios de Abel Jorquera y Rumildo Rozas, en cuanto corroboran que don Raimundo Riquelme estuvo hospitalizado y fué sometido a una intervención quirúrgica poco antes de su muerte, de conformidad a lo dispuesto en el Nº 2 del artículo 384 del Código de Enjuiciamiento Civil, debe tenerse como plena prueba;

17º.— Que por igual razón debe tenerse por plenamente probado en el proceso, según lo dicen el propio Rumildo Rozas y Jorquera, Cuevas, Drápela, Riquelme, Campos y Mayorga que la misma persona gozó hasta antes de ser hospitalizado el 27 de Agosto de 1952 de muy buena salud, sin embargo por estar contradichos esos testigos, con excepción de Rozas, con lo que se ha concluído en los motivos 15 y 16 de este fallo, por lo que ahí se dijo, el señor Riquelme no gozó de "excelente" salud entre el 30 de Agosto y el 15 de Septiembre de 1952, además 10 de esos 15 días estuvo en el Hospital y los testigos señalados dicen que lo ignoraban pero sí que lo vieron sano esos días, debe, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 428 del Código adjetivo del ramo y 384 Nº 2 del mismo cuerpo legal, tenerse por cierto lo que se dijo en esas reflexiones, en darles, en esta parte, valor a esa prueba testimonial;

18º.— Que la parte demandada en su escrito de fs. 55 y que repitió en estrados, sostuvo que se probaba plenamente que después de la intervención quirúrgica don Raimundo Riquelme había sanado completamente, tanto es así, que el perito dice que fué dado de "alta". Sin embargo, esta expresión, empleada por un médico, no significa que el paciente haya sanado, solamente que egresó del hospital y ello se ve corroborado si se lee el acta de inspección personal de fs. 49, en que se dice que egresó el 10 de Septiembre con el diagnóstico de Adenoma de la próstata, uremia, arritmia,

Artículo: Un moribundo no precisa de renta vitalicia (Comentario de una sentencia)
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

etc.; por tanto, no se ha probado que aquél hubiese sanado enteramente después del 10 de Septiembre de 1952 y los dichos de Irma Riquelme en el sentido de que estuvo con él el día antes de su muerte y estaba completamente sano, y nunca había estado enfermo, y de Luis Mayorga que va más allá y dice que el día antes del fallecimiento lo vió en la plaza, a fuer de parecer poco veraces por lo que ya se ha dicho, no debe olvidarse que deponen sobre hechos sucedidos hace más de 15 años, no prueban que el señor Riquelme haya sanado de la uremia o de la arritmia de que padecía, ya que el 27 de Agosto, que fué nuevamente constatada el 10 de Septiembre y que el 14 de Septiembre falleció, entre otras enfermedades, además a causas de ellas;

19º.— Que el documento de fs. 41 por emanar de un tercero ajeno al proceso, no puede en la especie producir probanza alguna, sin perjuicio de ello de lo que se dijo en el considerando 15º precedente;

20º.— Que la copia de escritura pública acompañada a fs. 42 por la parte demandante y consistente en un poder general que don Raimundo Riquelme Guzmán dió el 30 de Junio de 1949 a don Rescesvindo Riquelme, para probar que el primero en este caso firmó y al celebrar el contrato de renta vitalicia cuestionado ya no pudo hacerlo, porque estaba grave, no es prueba completa de lo que se pretende justificar, pues si bien en el año 1949 aparece firmando y en 1952 sólo colocando su impresión digital, tal circunstancia es enteramente equívoca para acreditar la gravedad; se debe, sin embargo, rechazar la objeción que se ha hecho por el demandado tanto a este documento como al referido en el motivo que antecede, por haberse referido ella no a defectos formales de estos documentos, sino al mérito probatorio que corresponde únicamente apreciar al Tribunal;

21º.— Que como corolario de lo que se viene diciendo debe consecuencialmente señalarse que también es hecho de la causa que don Raimundo Riquelme Guzmán padecía al 30 de Agosto de 1952, fecha en que se celebró el contrato de renta vitalicia que se ha atacado, de las siguientes enfermedades: adenoma de la próstata, uremia, diabetes, arterioesclerosis, arritmia y hernia inguinal derecha;

22º.— Que, como ya se dijo, la parte demandante puso, en la especie, en movimiento la acción de nulidad del contrato de renta vitalicia que contempla el artículo 2270 del Código Civil, es pues imprescindible antes de seguir, por las consecuencias que ello trae, como se verá, estudiar si la nulidad de que se ha hablado es relativa o absoluta;

23º.— Que el artículo 2270 del Código Civil dice textualmente: "Es nulo el contrato (de renta vitalicia) si antes de perfeccionarse muere la persona de cuya existencia pende la duración de la renta, o al tiempo del contrato adolecía de una enfermedad que le haya causado la muerte dentro de los treinta días subsiguientes".

La disposición transcrita, con ligera variante de redacción en el proyecto de 1853, tiene en éste, una nota de don Andrés Bello que dice "Pot., c. de renta, 224, 225 modif." (Obras completas de Andrés Bello —Código Civil de la República de Chile— tomo II, Págs. 885 y 886). Será, entonces necesario acudir a aquella fuente para dilucidar el problema planteado;

Pothier (Obras de Pothier - Tomo III, pág. 14), comentando al respecto el Código Civil Francés, que trata igual materia en los artículos 1974 y 1975, dice que, refiriéndose al 1º, esto es, el caso en que haya muerto la persona de cuya existencia pende la duración de la renta antes de celebrarse, que el contrato no produce ningún

Artículo: Un moribundo no precisa de renta vitalicia (Comentario de una sentencia)
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

efecto, así lo ordena también la ley, porque es evidente que es de la esencia del contrato de renta vitalicia que exista la persona de la cual dependa la duración de la renta, en caso contrario, se estaría en presencia de una obligación sin causa, "conditione sine causa" la llama el Derecho Romano.

Cabe señalar que en este punto concuerdan en igual posición García Goyena (Concordancias y Comentarios del Código Civil Español - Tomo IV, página 122) al comentar la primera parte del artículo 1706 del Código español del ramo, y J. A. Rogrón (Code Civil Expliqué, Pág. 485).

24º.— Que, siguiendo con Pothier, éste, al explicar el artículo 1975 del Código Francés, que es el caso que interesa en la especie, pues se refiere a la situación que nuestra ley contempla en su parte segunda, dice que el contrato en este caso es nulo por otra razón y es que el error lo anula cuando recae sobre la calidad substancial de la cosa que los contratantes han tenido principalmente en vista. Agrega, que el error en este caso es de esta especie, porque la renta que uno se proponía comprar y el otro vender, era una cuya duración estaba determinada por la vida de una persona de buena salud y no de un moribundo, pues de saberlo en este caso no se habría contratado.

Debe tenerse presente, para los efectos que se dirán, que Pothier parte de la premisa de que la enfermedad era ignorada por los contratantes.

Comentando igual disposición legal, Rogrón dice que este error recae sobre una calidad esencial de la convención, que anula el consentimiento y en consecuencia el contrato. Al efecto, es de interés referir una decisión del Tribunal de Bruselas, que menciona Rogrón, que dice considerarse nula la estipulación de mantener el contrato aunque sobrevenga la muerte. Igual posición parece adoptar D. Florencio García Goyena, aún cuando, también, dice que en este caso el contrato no tiene base o causa suficiente;

25º.— Que Planiol y Ripert, (Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo 6, págs. 358 y 361) dicen que en uno y otro caso, fallecimiento antelado o enfermedad que cause la muerte, se trata de una falta de causa, falta el alea. Sin embargo, para Planiol, según refiere don Luis Claro Solar, la nulidad se explica por la falta de objeto, se trata de un contrato sinalagmático y el que se compromete a pagar una renta durante la vida de un muerto o de un moribundo, no ha prometido nada serio.

Para don Luis Claro Solar y en igual posición se encuentra Arturo Alessandri Besa, la razón de la nulidad del contrato de renta vitalicia debe encontrarse en la ausencia de causa;

26º.— Que el artículo 1467 del Código Civil dice que no puede haber obligación sin una causa real y lícita y aquella es el motivo que induce al acto o contrato. Pues bien, en los contratos aleatorios, cual lo es la renta vitalicia, es precisamente la muerte, el alea, la contingencia incierta de ganancia o pérdida, la ambición de una ganancia, muchas veces sin relación alguna con la prestación dada, lo que mueve o impulsa a las partes a contratar. Es evidente, entonces, no hay discrepancias al respecto, de que si la persona de cuya vida pende la duración de la renta, había muerto antes de perfeccionarse el contrato, el alea ya no existía, no había contingencia incierta alguna. Igual situación se produce si esa persona estaba moribunda o como dice la ley, padecía de una enfermedad que le causó la muerte dentro de treinta días; el evento incierto ya no existe, pues dado su estado de salud no puede pensarse en una larga vida, esto es, de que de la mera

Artículo: Un moribundo no precisa de renta vitalicia (Comentario de una sentencia)
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

muerte dependiera el tiempo de que se pagará o recibirá la renta;

27º.— Que si bien, de la historia de la ley nacional, aparece que se tuvo en vista las opiniones de Pothier, según se dijo en la reflexión 23º de este fallo, no debe olvidarse que ésta comentaba dos disposiciones diversas del Código Francés. Para él, en la muerte antelada había falta de causa (artículo 1974 del Código Civil de Francia) y en el de la enfermedad que produce la muerte distinguía, a su vez, dos situaciones, si las partes conocían o no esa enfermedad al contratar y únicamente en este último caso se estaría en presencia de un error substancial, que para la legislación nacional significa nulidad relativa. Pero el artículo 2270 del Código Civil coloca en idéntica situación jurídica todos los casos sin hacer distinciones de ninguna especie, por lo que al indicar en la nota don Andrés Bello la cita de Pothier y agregar la voz "modificada", ha dado a entender que no ha compartido en su integridad la opinión de Pothier, sino que, como en ambos casos existe igual razón de nulidad, la falta de causa, tal debe ser la correcta interpretación que del fundamento de la nulidad de que se trata tiene el legislador;

28º.— Que la falta o inexistencia de causa trae aparejada la nulidad absoluta del acto o contrato en que esa omisión se produzca, se ha faltado a un requisito que dice relación con la naturaleza misma del acto o contrato y el artículo 1682 del Código Civil, de acuerdo a tal sanción;

29º.— Que, por todo lo que se ha dicho, es forzoso concluír que habiendo fallecido don Raimundo Riquelme Guzmán a causa de la misma enfermedad de que padecía al tiempo del contrato —reflexiones 10º y 21º de este fallo—, éste es nulo absolutamente;

30º.— Que, conforme al artículo 2º transitorio de la ley Nº 16.952, de 1º de Octubre de 1968, en la especie no pueden alegarse los nuevos plazos de prescripción que ese cuerpo legal estableció, por lo que de acuerdo con lo prevenido en el artículo 1683 del Código Civil, la nulidad absoluta que se ha alegado por los actores en autos no puede sanearse por un lapso que no pase de quince años;

31º.— Que tanto en el libelo de contestación a la demanda de fs. 10, como en esta instancia a fs. 69, se ha alegado por la parte demandada la prescripción extintiva de la acción de nulidad impetrada por la parte demandante en que, en la especie, se trata de una nulidad relativa y que como tal prescribe en cuatro años;

32º.— Que tal pretensión deberá ser rechazada, pues, como ya se dijo, la nulidad impetrada es absoluta y no ha transcurrido hasta la notificación de la demanda el lapso de quince años que para tal efecto exige la ley;

33º.— Que el letrado de la demandada sostuvo en estrados, que no podría en la especie prosperar la acción de nulidad entablada, pues para ello es menester que el que la deduce pruebe que tiene interés en ello, alegación que los sentenciadores no pueden acoger, pues hubiese sido necesario que oportunamente se cuestionara ese interés, lo que en la especie no ha sucedido, por lo demás las actoras dijeron ser hijas legítimas de don Raimundo Riquelme Guzmán, acreedor de la renta vitalicia, y presuntas herederas. Esta Corte no esta facultada para pronunciarse sobre hechos que ni siquiera fueron debatidos en el proceso;

34º.— Que, por lo que se dijo precedentemente, y siendo procedente acoger la acción de nulidad del contrato de renta vitalicia de que se trata, se obliga al Tri-

Artículo: Un moribundo no precisa de renta vitalicia (Comentario de una sentencia)
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

bunal a resolver la reconvención que don Raimundo Riquelme Riquelme dedujo, precisamente para tal caso, y en que pide se declare que ha adquirido por prescripción adquisitiva ordinaria el domino del inmueble que individualiza;

35º.— Que para que tal suceda es necesario que don Raimundo Riquelme Riquelme hubiese estado en posesión regular no interrumpida durante cinco años del inmueble de que se trata;

36º.— Que conforme a lo dispuesto en el artículo 702 del Código Civil, se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fé. No es justo título, a su vez, conforme al Nº 3 del artículo 704 del cuerpo de leyes citado, el que adolece de algún vicio de nulidad;

37º.— Que, en la especie, el título está constituído por el contrato de renta vitalicia que celebrara el demandado don Raimundo Riquelme Riquelme con su padre don Raimundo Riquelme Guzmán y éste, como se dijo en las consideraciones que anteceden es nulo absolutamente; por ello, el título por el cual don Raimundo Riquelme Riquelme ha poseido no es justo, por ende, no tiene posesión regular ni consecuencialmente ha adquirido el bien raíz por prescripción adquisitiva ordinaria y debe ser rechazada su pretención en tal sentido;

38º.— Que para acreditar su posesión ininterrumpida por más de cinco años, rindió la prueba testimonial consistente en los dichos de Adelmo Jorquera, Nora Cuevas, Enrique Drápela, Irma Riquelme, Juan Campos y Juan Mayorga que sostienen por haberlo visto que ahí vivía con su familia, tuvo un taller de sastrería que trabajó y arrendaba a su hermano Rescesvindo otro local en el mismo lugar. Esta prueba por reunir las exigencias adjetivas debe considerarse como completa de tales hechos;

39º.— Que para los solos efectos procesales cabe dejar constancia que los mismos testigos referidos en la reflexión anterior, deponen acerca de hechos que no tienen atingencia directa con la litis, cuales son que don Raimundo Riquelme Guzmán, ya viudo, vivía con el demandado, que el contrato de renta vitalicia con éste lo celebró porque quiso dejar todo arreglado antes de morir y finalmente que en la misma fecha le habría vendido a su otro hijo Rescesvindo la talabartería;

40º.— Que, por no ser necesario, no procede en autos dar lugar a la petición de oficio al Hospital de Los Angeles contenida en la presentación de fs. 66, toda vez, que la historia clínica, copia de la cual se solicita se remita a este Tribunal, ya fué debidamente ponderada en el proceso por haberse practicado a ella una inspección personal, según se dijo en los razonamientos 12º y 14º de esta sentencia.

Por estas consideraciones y de conformidad, también, con lo dispuesto en los artículos 702, 704, 1445, 1467, 1545, 1681, 1682, 1683, 1687, 1698, 1699, 1713, 2258, 2270, 2507, 2508, 2514 del Código Civil, 144, 170, 186, 383, 384, 400, 408, 425 y 428 del de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia de cuatro de Enero último, escrita a fs. 60, complementada a fs. 53, el treinta y uno de Julio pasado, en su parte apelada y en consecuencia se decide:

a) que ha lugar a la demanda de fs. 6 y a la de fs. 18, declarándose, por ende, nulo el contrato de renta vitalicia celebrado el 30 de Agosto de 1952 en Los Angeles e inscrito en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de ese departamento, a fs. 388 Nº 676 del mismo año, inscripción que también deberá cancelarse;

b) que no ha lugar a la demanda reconvencional entablada por don Raimundo Riquelme Riquelme a fs. 10 de autos;

Artículo: Un moribundo no precisa de renta vitalicia (Comentario de una sentencia)
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

c) que estimando el Tribunal que ha existido motivos plausibles para defenderse y litigar, cada parte pagará sus propias costas.

No ha lugar a la excepción de prescripción extintiva alegada por la demandada a fs. 10 y en esta instancia a fs. 69, sin costas por estimar los jueces que existió motivos plausibles para hacerlo;

No ha lugar a la petición de fs. 66 en cuanto se pide oficiar al Hospital de Los Angeles.

Regístrese y devuélvanse.

Reemplácese el papel antes de notificar. Publíquese.

Redacción del Ministro señor Enrique Tapia Witting.

UN MORIBUNDO NO PRECISA DE RENTA VITALICIA

1.— El punto resuelto en la sentencia que precede, expedida por una de la salas de la Corte de Apelaciones de Concepción, es de los que se presentan muy de tarde en tarde a la consideración de los tribunales de justicia, lo que es bastante para justificar estas líneas. Y el punto tenía esa particularidad porque uno de los contratantes, al que la muerte había elegido, contrató para sí una renta vitalicia mediante un precio que pagó; renta de la que no disfrutó porque la muerte le sobrevino dentro de los treinta días siguientes al ajuste del convenio.

2.— Se sabe que el contrato oneroso de renta vitalicia se enrola entre los aleatorios (artículo 2.258 Nº 5 del Código Civil). Tiene lugar cuando el deudor (debi-rentista) se obliga a pagar al acreedor (credi-rentista) una renta o pensión periódica, ora durante la vida natural de alguno de los contratantes, ora durante la vida natural de un tercero (artículo 2.264 del Código Civil). En el caso resuelto, el debi-rentista contrajo la obligación de pagar la renta durante la vida del propio credi-rentista; pero la muerte, según se ha expresado, tenía señalado al acreedor cuando se produjo el ajuste del contrato, hasta el extremo que falleció dentro de los 30 días siguientes al convenio.

3.— Cuando se da una situación de tan extraordinaria ocurrencia como la que motivó el juicio, el contrato es nulo (artículo 2.270 del Código Civil); nulidad que viene justificada porque el álea o riesgo esencial del contrato no existe. Es conocido el principio según el cual no hay contrato aleatorio sin incertidumbre acerca de ganar o perder para las partes, por mucho que algunos como Wasselin, "el angel perverso" (1), hayan creído haber encontrado la fórmula de escapar al riesgo. Pero aún así, es lo cierto que los que convienen en un contrato aleatorio procurarán que el álea recaiga, como lo expresaba Portalis (2), "al menos en parte, sobre los demás. Este es el fin principal de los contratos aleatorios, que son el producto de nuestras esperanzas y de nuestros temores, y por medio de los cuales buscamos la fortuna o queremos evitar sus caprichosas eventualidades". Así, en el de renta vitalicia pretende el credi-rentista procurarse una renta especulando sobre el mayor o menor tiempo que le resta de su propia vida, o de la "vida contempla-

(1) Duhamel, Georges, "El Notario de El Havre", en "Obras de G. Duhamel". Barcelona, 1957, pág. 130.

(2) Exposición de motivos leída por el Consejero de Estado Portalis, en la sesión del 14 Ventoso del año 12, acerca de los contratos aleatorios.

Artículo: Un moribundo no precisa de renta vitalicia (Comentario de una sentencia)
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

da" de un tercero, o de la del propio debi-rentista. Y éste, a su vez, procede en igual forma, porque el riesgo tiene que ser para los **contratantes** y no para uno solamente. Como anota el profesor Beltrán de Heredia (3), "El "álea", como sucede en todo contrato aleatorio, es común para ambas partes contratantes, y afecta tanto a las pérdidas como a las ganancias respectivas, puesto que no puede saberse cuál será el número total de anualidades que el deudor tendrá que satisfacer, y, consiguientemente, se ignora si el capital entregado supone un valor superior o inferior a las rentas que se tienen que pagar". Ahora, si un hecho llega a demostrar, como aconteció en la litis, que el riesgo previsto no existía, la ley permite que el contrato se invalide (artículo 2.270 del Código Civil).

4.— El carácter aleatorio del contrato de renta vitalicia no tolera que su ineficacia resulte a causa de una posible desproporción entre el **precio** de la renta y la pensión (artículo 2.268 del Código Civil). No se trata, por tanto, de un contrato conmutativo ordinario y mucho menos de aquellos en que se ha previsto, como causa de **anulabilidad**, la falta de adecuada equivalencia entre las prestaciones, como en la compraventa de bienes raíces (artículos 1.888 y 1.896 del Código Civil). Al contrario, el importe de la pensión o rédito periódico dependerá de un suceso aleatorio, como es la mayor o menor duración de la "vida contemplada". En todo caso, la renta o pensión debe consistir en dinero (artículo 2.267 del Código Civil), de manera que si se pacta parte en dinero y además en un derecho de habitación, en talaje para un caballo, medicina y asistencia médica y otras prestaciones a que se obligó el deudor, el contrato es nulo (4). Lo que no se ha previsto es la desvalorización de la pensión o renta, como causal de anulabilidad. Habiendo consagrado el Código Civil el sistema **nominalista**, la repercusión que en cuanto a su contenido y su cuantía puedan tener los cambios del valor del dinero, no autorizan siquiera para demandar el reajuste de la renta o pensión.

Lo dicho no impide la ineficacia del contrato por falta de **consentimiento**; por falta de **objeto**; por falta o ilicitud de la **causa**; por omisión de las **solemnidades** (artículo 2.269 del Código Civil). Y parece innecesario añadir que la ineficacia, por nulidad relativa, tiene perfecta aplicación en el contrato de renta vitalicia.

5.— Viniendo a la aplicación del artículo 2.270 del Código Civil, sobre lo cual versó el juicio en que se labró la sentencia que motiva estas notas, sugiere el intérprete una serie de reflexiones, muchas de las cuales fueron estudiadas y resueltas en la sentencia.

6.— ¿Cuál es el fundamento de la nulidad? La cuestión es controvertida. La sentencia, en las motivaciones 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, estudia y resuelve el punto, partiendo de la historia fidedigna del establecimiento de la ley. Arriba la sentencia a la conclusión de que el artículo 2.270, en el caso que dió motivo al juicio, contempla una nulidad absoluta apoyada en la **falta de causa**. No había **álea**, porque el credirentista o "vitalizado", como lo denomina Andreoli (5), dió un precio por una renta que no estuvo en situación de disfrutar. Y el debi-rentista, por su parte, tomó sobre sí el servicio de una pensión sin incertidumbre acerca de su mayor o menor duración.

7.— El fallo arribó a la anterior conclusión partiendo de las enseñanzas de Po-

(3) "La Renta Vitalicia", Madrid, 1963, pág. 72.
(4) Sentencia 11 de noviembre 1922, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 21, Sección 1ª, pág. 973 (consd. 8, cas. fondo).
(5) "La renta vitalizia", págs. 23 y siguientes.

Artículo: Un moribundo no precisa de renta vitalicia (Comentario de una sentencia)
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

thier, inspiradoras del codificador patrio si se recuerda la nota que ilustra el artículo 2.423 del proyecto de 1.853, que corresponde al 2.270 del texto definitivo, aunque la sentencia le atribuye a Pothier el papel de comentador de los artículos 1.974 del Código Civil de Francia, lo que no es verdad (6).

Sostenía Pothier, cuando se presentaba la muerte del credi-rentista poco más tarde del ajuste del contrato, que el convenio era nulo por **error.** Decía: "El error anula el contrato cuando cae sobre la cualidad sustancial de la cosa que los contratantes han tenido principalmente en vista, como cuando se han vendido por candelabros de plata candelabros que no eran sino plateados. En el caso propuesto, el error de las partes contratantes es de esta especie, pues la renta que el constituyente se proponía comprar, era una renta sobre cabeza de un moribundo, que no podía durar, que no tenía ningún valor, y de la que no se habría osado proponer la adquisición si hubiese conocido la enfermedad" (7). Era, por lo demás, la postura que había adelantado en su "Tratado de las Obligaciones", bajo la rúbrica "De los diferentes vicios de que pueden adolecer los contratos" (8). Después Portalis añadió: "Hemos creído también, que procede la nulidad del contrato cuando la renta ha sido constituída a nombre de una persona enferma que muere dentro de los veinte días siguientes a la fecha del contrato,... y como no hay verdadero consentimiento cuando hay **error** sobre la cosa, o sobre sus cualidades esenciales, no puede convalecer el contrato" (9).

8.— Pero la sentencia anota, con exactitud, que el legislador chileno no siguió fielmente a Pothier, porque la nota que ilustra al artículo 2.423 del Proyecto de 1853 cuida de añadir que se siguió al autor con modificaciones, lo que es de tenerse en cuenta, si se recuerda que bien pronto de aparecido el Código de Francia sus doctrinadores comenzaron a disentir de la opinión del Maestro de Orléans, aunque ella contó con la adhesión de la grande autoridad de Laurent (10). Así, se ha pensado que el **objeto** del contrato no es la "vida contemplada" para la duración de la renta, sino más bien el **derecho** a gozar de ella; derecho con duración limitada a la vida del credi-rentista, en el caso del juicio. Por tanto, aunque esa persona esté moribunda al ajuste del contrato, lo más que se podría sostener es que el **derecho** durará menos que el presupuestado por alguna de las partes, lo que se traduce en una cualidad **accidental,** no suficiente para anular la convención (11).

9.— Más adelante Huc (12) y principalmente Planiol (13), éste con la fuerza de su prestigio, apoyaron la nulidad prevista por el artículo 1.975 del Código de Francia en la falta de **objeto.** No se trataba ya de un vicio del consetimiento sino en la omisión de un elemento esencial para la vida del contrato. Según el clásico artículo de Planiol, "una renta constituída en cabeza

(6) Pothier nació en Orléans en 1.699 y pasó a ser "sombra entre las sombras" en 1.722. Contrariamente a lo que se dice en la sentencia, fueron los autores de los artículos del Código de Francia pre-anotados los que se inspiraron en las enseñanzas de Pothier, como que el cuerpo legal mencionado se publicó en 1.804 (30 Ventoso del año XII).

(7) "Traité du Contrat de Constitution de Rente", en "Oeuvres de Pothier", par M. Bugnet, Tomo 3º, París, 1.861, Nº 225.

(8) Barcelona, 1859, Nº 18.

(9) En la sesión del 14 Ventoso del año XII.

(10) "Principes de droit civil francais", 4ª edic., Bruxelles - París, 1.887, Tomo 27 Nº 280.

(11) En este sentido Carpentier, A. et Frerejouan Du Saint, "Répertoire général alphabétique du droit francais", París 1806-1906, Tomo 32, Nº 498.

(12) "Comentaire théorique et pratique du Code civil", París 1892-1903, Tomo 11, Nºs. 345 y 347.

(13) Dalloz Périodique. 1905, 1, 89.

Artículo: Un moribundo no precisa de renta vitalicia (Comentario de una sentencia)
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de una persona que va a morir en pocos días no es un crédito serio, una cosa que tenga un valor apreciable y que pueda constituir **útilmente** el objeto de una promesa. Por consiguiente, el contrato cae, y cae íntegramente, porque se trata de una convención sinalagmática, que no puede sostenerse si una sola de las partes ha prometido a la otra alguna cosa".

10.— Pero la explicación precedente no es la que se acepta hoy, bien por la doctrina, bien por la jurisprudencia francesa. Es más bien la **falta de causa**, como lo hace la sentencia que comentamos, lo que justificaría la nulidad contemplada entre nosotros por el artículo 2.270 del Código Civil.

Si el **álea** no existe no hay riesgo, porque los hechos así lo demostraron. La inseguridad de ganar o perder no llegó a presentarse. Como lo afirma Capitant, "desde que las partes han querido obligarse a título de oneroso, no puede tener lugar esta obligación si no hay riesgo verdadero" (14).

11.— ¿Bajo qué circunstancias se puede accionar de nulidad? El artículo 2.270, para el supuesto que la "vida contemplada" termine poco después del contrato, se precisa: a) Que la persona cuya vida determinará la duración de la pensión esté afectada, al día del contrato, de una enfermedad; b) Que muera de esa misma enfermedad; y c) Que el fallecimiento ocurra dentro de los 30 días siguientes al ajuste del convenio. Son las exigencias a) y b) las que suscitan los problemas más delicados para los jueces, como sucedió en la contienda resuelta por la Corte de Apelaciones de Concepción. Es que determinar la enfermedad precisa que padecía el "vitalizado" (15) a la fecha del contato y justificar, además, que esa misma enfermedad lo llevó a la tumba no es cosa sencilla. Es lo que acontece, también, en la situación semejante del artículo 965, que ha dado lugar a alguna jurisprudencia (16).

Se puede, no obstante, partir de la base que por enfermedad se entiende, en sentido muy amplio, un fenómeno patológico, aunque se piensa que comprendería también la enfermedad mental (17). Pero no si la muerte ocurre debido a un parto, porque no se trata de una enfermedad. Lo mismo en caso de suicidio (18).

12.— La sentencia analiza la causa de la muerte del credi-rentista en las motivaciones 6ª a 18ª, principalmente. Se arriba a la conclusión que la "única prueba útil que se ha producido en autos en torno a la enfermedad que le ha causado la muerte al señor... es la que consiste en los certificados de defunción", o sea, las copias de la inscripción del fallecimiento de aquél. Y esto, sin duda, porque en la inscripción del hecho del fallecimiento de una persona debe constar "la enfermedad o la causa que haya producido la muerte" (artículo 45 de la ley de 10 de febrero de 1930).

(14) "De la causa de las obligaciones", Madrid, Nº 100. En igual sentido: Salvat, Raymundo: "Tratado de Derecho Civil Argentino. Fuentes de las Obligaciones". Seg. edic., Buenos Aires 1954, tomo 3º, Nº 2.169; Colin y Capitant, "Curso Elemental de Derecho Civil", Madrid, 1925, Tomo 4º, pág. 632; y Beltrán de Heredia, ob. cit., págs. 110 y 111.

(15) Así lo denomina Messineo, Francesco: "Manual de Derecho Civil y Comercial", Buenos Aires, 1955, Tomo 6º, pág. 189.

(16) Pueden consultarse las sentencias de 22 de junio de 1910, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 11, sec. 1ª, pág. 21; y 24 mayo 1918, en Gaceta de los Tribunales, 1er. semestre, sent., Nº 179, pág. 529.

(17) En este sentido Salvat, ob. cit., Nº 2.170.

(18) En este sentido Rouast y Savatier, en "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés", de Planiol y Ripert, Habana, 1940, Tomo 11, Nº 1.232; y Ripert-Boulanger, en "Tratado de Derecho Civil", Buenos Aires, Tomo 8º, Nº 2.453.

Artículo: Un moribundo no precisa de renta vitalicia (Comentario de una sentencia)
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

13.— Nosotros, examinando el proceso, llegamos a la conclusión que los sobredichos certificados no eran suficientes para justificar la enfermedad que llevó a la tumba al credi-rentista, porque nunca se expresó, por la parte que accionaba la nulidad, la finalidad con la cual arrimó esos instrumentos al proceso, ni se apercibió al demandado cuando fueron traídos a los autos. De esta manera, los sentenciadores olvidaron el principio **dispositivo** que trata Chiovenda (19). De acuerdo con ese principio, el juez debe, regularmente, abstenerse de revelar hechos no alegados por las partes, tanto de aquellos que no aparecen en los autos como de aquellos que, resultando del proceso, no han sido afirmados por las partes. Este es el principio que domina en nuestro Derecho. De aquí que las pruebas tienen que se propuestas por los contendientes, cuidándose de indicar con toda precisión lo que con cada uno de esos medios se desea dar por establecido. El Código de Procedimiento Civil hace constante aplicación de estos principios. Manda, por el artículo 320, que cada parte presente una minuta de los puntos sobre que piensa rendir prueba de testigos, enumerados y especificados con claridad y precisión; dispone que en la absolución de posiciones los hechos pertenecientes al mismo juicio, sobre los cuales aquélla debe versar, se expresarán en forma acertiva o en forma interrogativa, pero siempre en términos claros y precisos (artículos 385 y 386); etc. Es esta, por lo demás, una constante doctrina jurisprudencial (20), que los doctos no repugnan (21). Si los jueces que dirimieron la contienda hubieran tenido presente lo dicho, la acción de nulidad no habría prosperado, porque la enfermedad de la cual murió el credi-rentista no estaba probada.

14.— Pero se precisa, además, acreditar la enfermedad que tenía el credi-rentista al ajuste del convenio, porque debe ser la misma que más adelante y dentro de los 30 días subsiguientes, le ocasionará la muerte. La sentencia, en las motivaciones 12ª y 14ª, dió por acreditada esa enfermedad, entre otras probanzas, por la inspección del **a quo** a la historia clínica del credi-rentista, a la sazón en que éste fué hospitalizado. Y como esa historia demostraba, al decir de los sentenciadores, que a la fecha del contrato sufría el "vitaliciado" de la misma enfermedad que le ocasionó la muerte y todo dentro de los treinta días siguientes al ajuste del contrato, acogió la demanda y anuló el contrato.

15.— Nos merece reparos que el examen por el juez de un instrumento privado, aunque se lleve a efecto con las formalidades de una inspección del tribunal, no le puede allegar al documento más fuerza de convicción que la que normalmente pueda tener. En otros términos, la fuerza probatoria de un instrumento no cambia por la circunstancia de que su contenido sea examinado por un juez y de todo ello se deje constancia en el acta que se debe labrar. El medio probatorio lo sigue constituyendo el instrumento y no se puede traspasar su contenido, como lo aceptó la sentencia, para constituir plena prueba, ahora como inspección ocular del tribunal. Aceptar esta doctrina sería admitir, sencillamente, que

(19) "Principios de Derecho Procesal", tercera edic., Madrid, Tomo 2º, págs. 203 y siguientes.

(20) Véanse: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 40, 2ª parte, sec. 1ª, pág. 521; Gaceta de los Tribunales, año 1950, segundo semestre sent. 112; y esta Revista, Nº 116, Abril-Junio 1961, pág. 143

(21) En este sentido Anabalón Sanderson Carlos, "Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil Chileno", Nº 1.873, Tomo 3º, segunda edición, Arancibia Hermanos, Santiago.

Artículo: Un moribundo no precisa de renta vitalicia (Comentario de una sentencia)
Revista: Nº156, año XXXIX (May-Ag, 1971)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

todo instrumento examinado por el tribunal pasaría a convertirse en una "inspección del juez", con la fuerza que ella tiene y desligada, para el futuro, del instrumento en que se dejaba constancia, ora de un hecho, ora de una declaración de voluntad.

16.— Ahora, ¿el artículo 2.270 establece una simple presunción? ¿Impide el precepto, si la muerte ocurre el día 35, por ejemplo, que se acredite la falta del **álea** y anular así el convenio? El problema fué llevado a la Corte de Casación de Francia, que resolvió la cuestión en una sentencia de 21 de octubre de 1969 (22). El doctor Greffier que ejercía la profesión de médico cesó en su actividad profesional a fines de 1959; tenía entonces 75 años. Por consiguiente, sus entradas disminuyeron. Se propuso asegurarse de una renta vitalicia. Para este fin fué a una de las instituciones que en Francia se dedican a celebrar esta clase de contratos; pagó el precio; se fijó la renta; y al día 49 falleció, sin haber percibido la primera pensión. La hermana del doctor demandó la nulidad del contrato por falta de causa, ofreciendo probar que a la fecha del contrato padecía el credi-rentista de una enfermedad de tal naturaleza que necesariamente la muerte tenía que ser próxima, como aconteció. El Primer Abogado General Lindon, en sus conclusiones, fué de parecer que el Código de Francia, al igual que nuestro artículo 2.270, no establece ninguna presunción, porque en él nada está presumido. Por tanto no se trata en la especie de facilitar la prueba al exigir que la muerte ocurra dentro de un plazo preciso sino, más bien, fijar un límite más allá del cual no es posible sostener que faltó el **álea.** El recurso de casación fué desechado y se mantuvo en pie la sentencia de la Corte de Apelaciones, que había desestimado la demanda. Se puede sostener, pues, que el artículo 2.270 cierra, pasados los 30 días desde el ajuste del convenio, la puerta a toda demanda en que se pretenda anular un contrato de renta vitalicia por falta de causa, apoyándose en la falta del riesgo, porque la persona de cuya vida dependía la duración de la renta falleció poco después de los sobredichos 30 días. Por lo demás, si existiera la posibilidad de abrir debate con éxito en esa situación, no se sabría cual es el límite razonable para sostener que faltó el **álea,** propia de este contrato.

(22) Juris Classeur Périodique. La Semaine Juiridique. 7 enero 1970.